



**LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2022-00024**

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por tramitar solicitud de nulidad y devolución de títulos interpuesta por el apoderado de la deudora JOHANA VALENCIA SALAZAR. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2023

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el apoderado de la deudora JOHANA VALENCIA SALAZAR solicita que se declare la nulidad de los procesos coactivos adelantados por la GOBERNACION DEL ATLANTICO y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, además solicita que se requiera a ambas entidades a fin de que remitan con destino a este proceso liquidatorio todos los procesos coactivos iniciados en contra de la señora JOHANNA VALENCIA SALAZAR.

Por otra parte, solicita que se requiera al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA a fin de que remita con destino a este proceso liquidatorio el expediente del proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA en contra de la señora JOHANNA VALENCIA SALAZAR, con radicación No. 2016-2279 y que se realice la conversión de los títulos a ella descontados y que se encuentran a disposición de dicho proceso en el Bango Agrario, declarando que los títulos descontados con posterioridad al auto de apertura del proceso de insolvencia, es decir 24 de septiembre de 2021, se realizaron de forma irregular y como consecuencia se le ordene su entrega.

Finalmente solicita que, se nombre nueva terna de liquidadores o su defecto que requiere a los nombrados a fin de que informen si aceptan o no el cargo.

CONSIDERACIONES

Debido al fracaso de la negociación de deudas dentro del proceso del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION LIBORIO MEJIA, le correspondió al Despacho conocer el proceso de liquidación patrimonial de la señora JOHANNA VALENCIA SALAZAR, el cual fue admitido a través de providencia de fecha 7 de febrero de 2022, en el que, entre otras ordenaciones, se designó como terna para el cargo de liquidador a JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ y JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, y se ordenó a quien compareciera a tomar posesión del cargo de liquidador a que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificara por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación



definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publicara un aviso en los diarios EL HERALDO o EL TIEMPO en el que se convocara a los demás acreedores del deudor, a que se hicieran parte en el proceso.

Por otra parte, se ordenó en el numeral 8 de la misma providencia, oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que estos sean remitidos a la liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, decisión que se ofició a todos jueces el día 8 mayo de 2023, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 4 del art. 564 C.G.P.

En consecuencia, el Despacho cumplió con comunicar a todos los jueces a fin de que remitieran los procesos para incorporarlos a la liquidación patrimonial, no obstante, a la fecha no ha sido remitido proceso ejecutivo alguno, ni mucho menos el mencionado por el apoderado de la deudora que se adelanta en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

En consecuencia de lo anterior, Este Despacho no accederá a requerir a los Despachos judiciales indicados por el apoderado de la deudora, ya que como antes se dijo el juzgado cumplió con lo ordenado por el auto de fecha 7 de febrero de 2022, como puede avizorarse en el expediente digital a través del aplicativo TYBA, siendo por lo tanto, de interés de dicha parte acudir por sus propios medios ante las autoridades judiciales y administrativas que adelanten procesos en contra de la deudora, más aún, teniendo conocimiento cuales son los despachos judiciales y autoridades administrativas que adelantan procesos ejecutivos y coactivos en su contra.

Ahora bien, con relación a los procesos de cobro coactivo adelantados por la GOBERNACION DEL ATLANTICO y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA le informamos que este Despacho no es competente para decretar la nulidad de los mismos, por cuanto, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia conforme al numeral 1 de 454 del C.G.P., es la de los procesos de jurisdicción coactiva contra el deudor que se encuentren en curso se suspenderán y la prohibición de iniciarse nuevos procesos ejecutivos, quedando facultado el deudor para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente para lo cual le bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En lo que respecta a la solicitud de declarar que los dineros descontados con posterioridad al auto admisorio de insolvencia de 24 de septiembre de 2021, se realizaron de forma irregular, es del caso señalar que tal solicitud escapa a la competencia de este Despacho, dado que como antes se dijo el juez competente para resolver dicha solicitud es el que adelanta los procesos con violación de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 545 C.G.P., mas aun cuando ni siquiera esos supuestos dineros se encuentran a disposición como activos dentro de la liquidación patrimonial.

Finalmente, se relevará del cargo a los liquidadores designados JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ y JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, quienes a la fecha no ha realizado ninguna manifestación al respecto, razón por la cual, a efectos de continuar con el trámite del proceso, será relevados del cargo y se designará al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.225.890, como liquidador, nombre extraído de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2023 de la Superintendencia de Sociedades, clase C (art. 47 Decreto 2677 de 2012).



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de REQUERIR al juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de declaratoria de nulidad de los procesos coactivos adelantados por la GOBERNACION DEL ATLANTICO y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por lo antes expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de declarar que los dineros descontados con posterioridad al auto admisorio de insolvencia se realizaron de forma irregular y la entrega de los mismos, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RELEVAR del Cargo a los liquidadores designados JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ y JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA y en su lugar se designa a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.225.890 quien puede ser notificado al correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.160.000 M.L. equivalente a un (1) SMLMV. Líbrese las comunicaciones del caso.

Por secretaría comunicar su designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer a aceptar el nombramiento y posesionarse de manera virtual a través del correo institucional del Juzgado.

Advertir a la auxiliar de la justicia que, de conformidad con el art. 47 parágrafo del Decreto 2677 de 2012, “[l]os procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006”

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b8657329ebe88d73875454947cc10724cc0402b8a78db35214d5e9abd7f8b**

Documento generado en 29/09/2023 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>